

CARRUAJES
REAL CEDULA PROHIBIENDO EL USO DE
COCHES Y CARRUAGES

1809

312010



Libros Antiguos

15.0015/92

cat. 44

ANT

XIX

1379

30 cms.



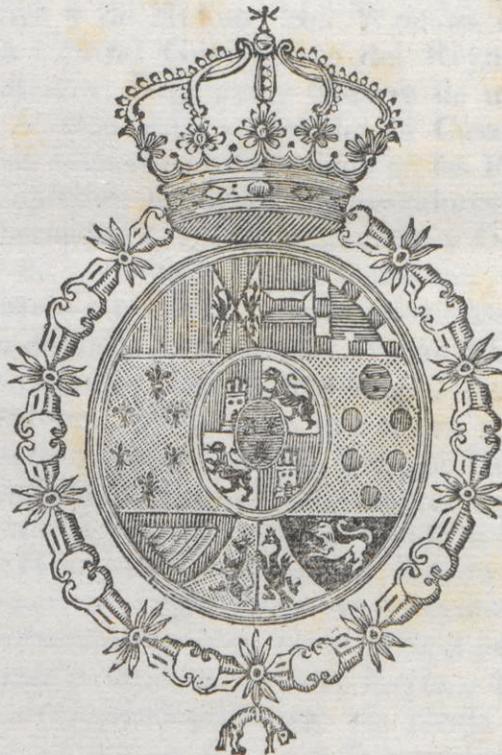
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Mandando observar el Decreto inserto por el qual se prohíbe el uso de Coches y Carruages de rua y de recreo, sin permiso del Gobierno, que lo concederá en los casos y baxo el servicio anual que se expresa.

*Catón
Formentor*



SEVILLA:

EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO 1809.

D. FERNANDO, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Y en su Real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno: A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Juntas Superiores de Gobierno establecidas en las Provincias, y sus Subalternas, Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Piores y Cónsules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de qualquier clase, estado y condicion que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, sabed: Que por Decreto de seis de este mes he comunicado al mi Consejo Supremo de España é Indias otro que con la misma fecha he tenido á bien expedir al Marques de las Hormazas, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente. “El Rey nuestro Señor D. Fernando Séptimo, y en su Real nombre la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno, ha resuelto que ninguna persona por privilegiada que sea pueda usar de Coche, Calesa, Tartana ó Carruage de rua y de recreo sin que tenga un permiso particular dado por el Gobierno, que se concederá solo á aquellos que por su destino ó por sus achaques necesitan de este auxilio: este permiso servirá por un año, y contribuirá el interesado con veinte y cinco doblones por un Coche con dos mulas; y si las circunstancias exígiesen que se le permita usar de más, pagará otros veinte y cinco doblones por cada par; y por cada Calesa, Calesin ó Tartana de los expresados se contribuirá con

Real Decreto.

quinientos reales anuales por el permiso. Tendréislo entendido, y comunicareis las órdenes oportunas para su cumplimiento; en inteligencia de que con la misma fecha lo traslado al Consejo para la expedición de la competente Cédula. — El Arzobispo de Laodicea, Presidente. — Dado en el Real Alcázar de Sevilla á seis de Diciembre de mil ochocientos y nueve. — Al Marques de las Hormazas." Para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto he prescrito las reglas oportunas, que se han comunicado al mi Consejo por el Marques de las Hormazas, mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de catorce de este mes, y son las siguientes.

I. "Tendrá efecto esta providencia desde el dia primero de Enero del año próximo de mil ochocientos y diez.

II. Desde esta fecha nadie podrá usar de Coche ni de los demas carruages de rua y de recreo sin que haya obtenido el correspondiente permiso.

III. Para obtenerlo acudirán á S. M. por la via reservada de Hacienda, expresando en sus solicitudes la clase de carruage de que quieran usar, los destinos ó empleos de los que soliciten, y si se hallan en edad avanzada, ó padecen achaques.

IV. Si S. M. accede á las solicitudes, se entregará por dicho Ministerio á cada agraciado ó á su legitimo apoderado el correspondiente permiso, que estará impreso segun el formulario adjunto.

V. Los interesados, por sí ó por medio de sus apoderados, presentarán este permiso á los Intendentes ó Subdelegados respectivos del Pueblo de su residencia, á fin de que se disponga por estos el pago de la cantidad correspondiente con la debida intervencion.

VI. Practicada esta diligencia, se presentarán tambien al Corregidor ó Justicia ordinaria para que les dé el debido cumplimiento, debiendo las Justicias formar listas de los permisos que se concedan en sus respectivas jurisdicciones.

VII. Quanto queda dicho sobre que no pueda usarse de Coche, Calesa, Tartana ó carruage de rua ó de recreo sin especial permiso, y que se contribuya con veinte y cinco doblones por un Coche con un par de mulas, debe entenderse del mismo modo si fuesen Caballos ó Yeguas.

VIII. Los Intendentes comunicarán las órdenes oportunas á las Justicias, Corregidores y Alcaldes mayores de los Pueblos, Villas y Ciudades de sus respectivas Provincias, para que cuiden de que se lleve á efecto esta providencia, y no permitan que nadie use de los expresados carruages sin dichos permisos.

IX. El que contraviniere, por la primera vez pagará mil y quinientos reales vellon; por la segunda tres mil reales; y por la

tercera seis mil, y ademas las penas que parecieren correspondientes." Publicado todo en el mi Consejo pleno de siete y diez y seis del mismo, acordó su cumplimiento, y conforme á lo propuesto por mi Fiscal expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real Decreto inserto, y le guardéis, cumplais y executeis, hagais guardar, cumplir y executar en lo que respectivamente os corresponda, baxo las reglas prescritas, sin permitir se contravenga en manera alguna. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Estéban Varea, mi Secretario y del propio Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Real Palacio del Alcázar de Sevilla á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos nueve. — Yo el Rey. — Por la Junta Suprema — El Arzobispo de Laodicéa, Presidente. — Yo D. Estéban Varea, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — D. Josef Colon. — D. Sebastian de Torres. — D. Miguel Alfonso Villagomez. — D. Tomas Moyano. — D. Pasqual Quilez y Talon. — Canciller: D. Andres María de Bustos y Martinez. — Registrada: D. Josef Rebollo.

Es copia de su original.

Estéban Varea.

FORMULARIO
de permisos para poder usar
Coches , Calesas &c.

EL REY NUESTRO SEÑOR D. FERNANDO VII, Y EN SU REAL NOMBRE
la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno , en vista de las justas causas
expuestas por. aquí el nombre, destino y pueblo
. se ha servido concederle permiso por un año para usar de
Coche , Calesa &c. de rúa ó recreo con tantas caba-
llerías debiendo entregar en la Tesorería ó Depositaria de Rentas
. la cantidad de reales vellon , cuyo pa-
go se anotará al pie de este documento , que deberá revisar el Intendente ó Subdele-
gado del distrito á que corresponde dicho Pueblo. Real Alcázar de Sevilla

Firma del Ministro de Hacienda.

Pagó tantos rs. vn.

Firma del Tesorero.



Tomé la razon.

Firma del Contador.

V.º B.º

Firma del Intendente.

